

Recurso de revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
01130/INFOEM/AD/RR/2015
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cinco de agosto de dos mil quince.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de las respuestas a su solicitudes de información con números de folio 00092/SSC/IP/2015 y 00025/SSC/AD/2015, por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes. Con fecha diez de junio dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a la información pública y solicitud de acceso a datos personales al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, ambas solicitudes tienen identidad en lo solicitado por lo que en obviedad de razones, únicamente se transcribe en una ocasión su solicitud, la cual dice así:

"EL QUE SUSCRIBE C. [REDACTED], NOMBRANDO
COMO MI REPRESENTANTE LEGAL AL C. [REDACTED]
ESTRADA, PARA RECIBIR CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN Y
EJERCER MIS DERECHOS ARCO, ME PERMITO SOLICITAR COPIA
DE ALTA Y BAJA DEL CUERPO DE VIGILANCIA AUXILIAR Y

Recurso de revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
01130/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EN OFICIO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2015, LA COORDINACIÓN DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA A TRAVÉS DE OFICIO: CUSAEM/CDC/100/2015, RECONOCE MI ALTA Y BAJA DE DICHA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD, Y BAJO EL ARGUMENTO DE QUE HAN PASADO 20 AÑOS DICEN QUE NO CUENTAN CON DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA, CAUSÁNDOME UN SERIO PERJUICIO. PERMITIENDOME ANEXAR A LA PRESENTE A TRAVÉS DE ARCHIVO ELECTRÓNICO FORMATO PDF, COPIA DIGITALIZADA DE MI ESCRITO DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

DEL INFOEM, CARTA PODER EN FAVOR DEL C. [REDACTED]
[REDACTED] COMO REPRESENTANTE LEGAL Y AUTORIZÁNDOLO PARA EJERCER MIS DERECHOS ARCO, OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA CON NÚMERO DE OFICIO CUSAEM/CDC/100/2015, IDENTIFICACIÓN MÍA Y DE MI REPRESENTANTE LEGAL."

El particular adjuntó diversos anexos a sus solicitudes, los cuales se describen brevemente a continuación.

- **CARTA PODER.** En favor de [REDACTED] para que en nombre y representación del recurrente se ejerzan los derechos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- **CARTILLA MILITAR.** Expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional a nombre del ahora **RECURRENTE**.
- **COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.** Expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de [REDACTED]
- **OFICIO con No. CUSAEM/CDC/100/2015,** el cual se inserta con posterioridad en el estudio de fondo.

Recurso de revisión:

01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
01130/INFOEM/AD/RR/2015

Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz**

- **ESCRITO EN FORMATO LIBRE**, con diversas manifestaciones expresadas por el solicitante, cuyo análisis se hace con posterioridad durante el análisis de fondo al recurso de revisión.

2. Respuestas. Con fecha dieciocho de junio de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envío sus respuestas a las solicitudes del particular con folios 00092/SSC/IP/2015 y 00025/SSC/AD/2015 a través del **SAIMEX**, las cuales, son de igual contenido, pero para concisión en la resolución, sólo se inserta la respuesta a la primera de ellas.



Solicitud de Información No. 00092/SSC/IP/2015

Toluca de Lerdo, México, junio 17 de 2015

VILLA VICTORIA, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información citada al rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha 10 de junio de 2015, y con fundamento en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Reclamación e Suspensión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA

"EL QUE SUSCRIBE, C. [REDACTED] NOMBRANDO COMO MI REPRESENTANTE LEGAL AL C. ARCO, ME PERMITO SOLICITAR COPIA DE ALTA Y BAJA DEL CUERPO DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EN OFICIO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2015, LA COORDINACIÓN DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA A TRAVÉS DE OFICIO CUSAEM-CDC/10/2015, RECONOCÉ MI ALTA Y BAJA DE DICHA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD, Y BAJO EL ARGUMENTO DE QUE HAN PASADO 20 AÑOS DICEN QUE NO CUENTAN CON Dicha INFORMACIÓN SOLICITADA, CAUSANDOME UN SERIO PERJUICIO PERMITIENDOME ANEXAR A LA PRESENTE A TRAVÉS DE ARCHIVO ELECTRÓNICO FORMATO PDF, COPIA DIGITALIZADA DE MI ESCRITO DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL INDEM, CARTA PODER EN FAVOR DEL C. [REDACTED] COMO REPRESENTANTE LEGAL Y AUTORIZANDO PARA EJERCER MIS DERECHOS ARCO, OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA CON NÚMERO DE OFICIO CUSAEM-CDC/10/2015, IDENTIFICACIÓN MIA Y DE MI REPRESENTANTE LEGAL."

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

"EL QUE SUSCRIBE C. DANIEL ABROJO ROMERO, NOMBRANDO COMO MI REPRESENTANTE LEGAL AL C. [REDACTED] PARA RECIBIR CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN Y EJERCER MIS DERECHOS ARCO, ME PERMITO SOLICITAR COPIA DE ALTA Y BAJA DEL CUERPO DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EN OFICIO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2015, LA COORDINACIÓN DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA A TRAVÉS DE OFICIO CUSAEM-CDC/10/2015, RECONOCÉ MI ALTA Y BAJA DE DICHA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD, Y BAJO EL ARGUMENTO DE QUE HAN PASADO 20 AÑOS DICEN QUE NO CUENTAN CON Dicha INFORMACIÓN SOLICITADA, CAUSANDOME UN SERIO PERJUICIO PERMITIENDOME ANEXAR A LA PRESENTE A TRAVÉS DE ARCHIVO ELECTRÓNICO FORMATO PDF, COPIA DIGITALIZADA DE MI ESCRITO DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL INDEM, CARTA PODER EN FAVOR DEL C. [REDACTED] COMO REPRESENTANTE LEGAL Y AUTORIZANDO PARA EJERCER MIS DERECHOS ARCO, OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA CON NÚMERO DE OFICIO CUSAEM-CDC/10/2015, IDENTIFICACIÓN MIA Y DE MI REPRESENTANTE LEGAL." (SR)

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:

01129/INFOEM/IP/RR/2015 y

01130/INFOEM/AD/RR/2015

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 7, 11 y 40 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa a Usted lo siguiente:

La naturaleza jurídica de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México radica en el carácter que les otorga la Ley de Seguridad de nuestra Entidad, quienes se rigen por las disposiciones administrativas que emitan las autoridades competentes. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por los preceptos legales que se mencionan a continuación:

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

[... Artículo 103.- ...

El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

... DÉCIMO OCTAVO.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 103 de la presente Ley, el Ejecutivo deberá expedir las disposiciones administrativas que correspondan.

Los órganos auxiliares ejercerán sus funciones en los términos que establezcan las disposiciones administrativas referidas.

Las dependencias competentes de la administración pública del Estado de México, emitirán los protocolos, acuerdos y demás lineamientos para la debida organización y funcionamiento de los organismos auxiliares en los términos que establece esta Ley y las disposiciones administrativas respectivas....].

Por su parte, la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México en relación con los Cuerpos Auxiliares de referencia, señala:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

[.... Artículo 8.- El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones y facultades: ...

XV. Solicitar la colaboración y establecer la coordinación, supervisión y control operativo, de los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considere necesario en apoyo de la función pública. ...

TRANSITORIOS...

SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, administrativos y demás documentación y papelería hagan referencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se entenderá a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.].

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO FIDEL VELÁZQUEZ 18 DE OCTUBRE S/N COL. VERTICE, C.P. 43000 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
TEL. (01 727) 723 74 00 EXT. 4044

2003

Recurso de revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
 01130/INFOEM/AD/RR/2015
 Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
 Ciudadana
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

[... **Artículo 8.** Para el cumplimiento de su objeto, compete a la Secretaría el despacho de los siguientes asuntos: ...]

XXIII. Coordinar, supervisar y controlar operativamente a los cuerpos auxiliares de seguridad pública, en situaciones de urgencia o de desastre. ...

Artículo 10. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes: ...

XV. Solicitar la colaboración y establecer la coordinación, supervisión y control operativo de los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considere necesario en apoyo de la función pública, [...].

Como ha podido apreciarse, la relación o jerarquía existente entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, es estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o desastre, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente de este Sujeto Obligado, **razón por la cual no existe en nuestros archivos la información por Usted requerida, por lo que no es posible atender su solicitud.**

Sirva a lo anterior lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo señalado por el numeral 4.18 del Reglamento de la Ley de referencia, en cuanto a que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, tal como se encuentren en estos, no estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo cual no implica en ningún momento incumplir con sus responsabilidades de Ley.

En caso de utilizar esta información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De no satisfacerle la respuesta, podrá inconformarse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley en la materia.

MODALIDAD DE ENTREGA

Se hace llegar esta respuesta a través del SAIMEX.



COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO FED. VELÁZQUEZ Y 28 DE OCTUBRE S/N, COL. VERTICE, C.P. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
 TEL.: (01722) 279 62 00 EXT. 4044

3 de 3

Recurso de revisión:	01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas otorgadas por el SUJETO OBLIGADO a las solicitudes con folios 00092/SSC/IP/2015 y 00025/SSC/AD/2015, el RECURRENTE interpuso a través del SAIMEX con fecha veintidós de junio de dos mil quince sendos recursos de revisión, quien expresó las mismas manifestaciones que se transcriben a continuación.

a) Acto impugnado.

*"LA NEGATIVA A HACERME ENTREGA DE LA INFORMACIÓN
POR MI SOLICITADA, CAUSÁNDOME UN PERJUICIO PERSONAL
Y DIRECTO EN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES."*

b) Motivos de inconformidad.

*"LA NEGATIVA A HACERME ENTREGA DE LA INFORMACIÓN
POR MI SOLICITADA, CAUSÁNDOME UN PERJUICIO PERSONAL
Y DIRECTO EN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES."*

c) Informes de justificación. El SUJETO OBLIGADO presentó sus informes de justificación con fecha veinticinco de junio de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el mencionado informe refiere los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes y las razones por las que considera se refutan los respectivos actos, los cuales son de interés en la Resolución del presente asunto y se inserta únicamente lo correspondiente a éste apartado de uno de los

Recurso de revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
Sujeto obligado: 01130/INFOEM/AD/RR/2015
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

informes de justificación en obviedad de repeticiones.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

MI ALTA Y BAJA DE DICHA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD Y BAJO EL ARGUMENTO DE QUE HAN PASADO 20 AÑOS DICEN QUE NO CUENTAN CON DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA ...".

Esta Comisión fue clara al manifestar que la naturaleza jurídica de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México radica en el carácter que les otorga la Ley de Seguridad de nuestra Entidad, quienes se rigen por las disposiciones administrativas que emitan las autoridades competentes, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en las disposiciones normativas que se enuncian a continuación:

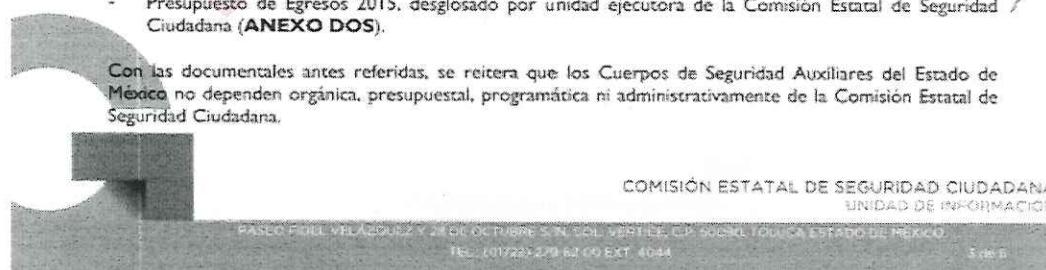
- Artículos 103 y Décimo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada mediante Decreto No. 360 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*, el 19 de octubre del año 2011; y
- Fracción XV del Artículo 8 y Sexto Transitorio de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, publicada mediante Decreto No. 361 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*, el 17 de diciembre del año 2014, y fracciones XXIII del Artículo 8 y XV del Artículo 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Cabe señalar que dichas referencias normativas le fueron transcritas al solicitante en el oficio de respuesta y en atención a ellas, se le informó con toda claridad que la relación o jerarquía existente entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, es estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o desastre, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente de esta Dependencia, por lo que no existe en nuestros archivos la información requerida.

Con la finalidad de acreditar las afirmaciones antes señaladas, este Sujeto Obligado exhibe la documentación siguiente:

- Organigrama de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con autorización No. 203A- 082/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, el cual podrá consultarse en el Link siguiente: <http://ces.edomex.gob.mx/organigrama>;
- Codificación de las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (**ANEXO UNO**);
- Programa Operativo Anual 2015 de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a consultarse electrónicamente en la dirección: http://www.ipomex.org.mx/ipo/portalssc/progTrabajo_web; y
- Presupuesto de Egresos 2015, desglosado por unidad ejecutora de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (**ANEXO DOS**).

Con las documentales antes referidas, se reitera que los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.



COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO FEDERAL VELÁZQUEZ X 21 DE OCTUBRE S/N COL. VÉRTICE, C.P. 14080, D.F., MÉXICO, D.F.

TEL.: (01 723) 2 79 62 00 EXT. 4044

Recurso de revisión:

01129/INFOEM/IP/RR/2015 y

01130/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto obligado:

Secretaría de Seguridad

Ciudadana

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

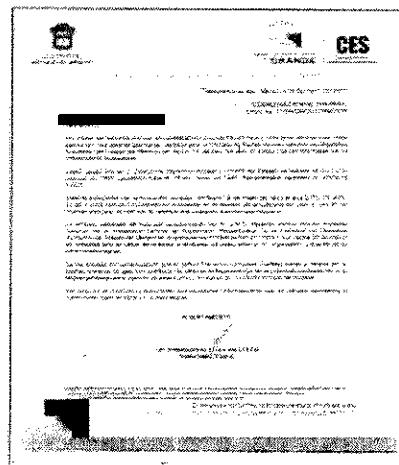
En otro contexto, es necesario analizar lo que el C. [REDACTED] manifestó como motivos o razones de inconformidad:

"[... LA NEGATIVA A HACERME ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR MI SOLICITADA, CAUSÁNDOME UN PERJUICIO PERSONAL Y DIRECTO EN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES ...]."

Conforme a lo anterior, es necesario enfatizar que las razones o motivos de inconformidad del ahora recurrente resultan totalmente improcedentes y carentes de sustento, toda vez que como ha quedado descrito, este Sujeto Obligado no puede entregar la información requerida por el C. [REDACTED] dado que la misma no obra en los archivos de esta Dependencia, por no haber sido generada, administrada ni tampoco estar posesión de ella como parte del ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo establece el Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, es menester enfatizar lo señalado por el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual a la letra refiere: *Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, cumpliéndose en consecuencia lo preceptuado por los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento.*

Por otra parte, es importante referir que si bien el ahora recurrente adjunta a su Solicitud de Información un oficio en el que se aprecia el logotipo de esta Comisión, pudiéndose inferir que éste tuvo como fuente alguna unidad administrativa de este Sujeto Obligado, **dicho documento no fue suscrito por ningún servidor público de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**. Más aún, la persona que lo rubrica no forma parte de esta Comisión, ni de la administración pública estatal, tal y como puede constatarse en el apartado denominado Directorio de Servidores Públicos del Gobierno del Estado de México a través del Link siguiente: http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos.



COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO FUERTE VELAZQUEZ Y 20 DE OCTUBRE AL 1000, COL. VENTANAS, 07000, D.F., MÉXICO
TEL.: (01 72 00 270 62 00) EXT. 46044

Recurso de revisión:

01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
01130/INFOEM/AD/RR/2015

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

No omito señalar a Usted, que no es la primera ocasión en que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ha emitido resoluciones relacionadas con el tema que nos ocupa, a saber:

1. La correspondiente al Recurso de Revisión No. 01061/INFOEM/IP/RR/2012, de fecha 6 de noviembre de 2012;
2. La relativa al Recurso de Revisión No. 01811/INFOEM/IP/RR/2014, de fecha 11 de noviembre del año 2014; y
3. El Recurso de Revisión No. 0499/INFOEM/AD/RR/2014, de fecha 4 de marzo de 2015.

Atendiendo la temática sobre la que versa el presente Recurso de Revisión, resulta pertinente invocar el criterio jurisprudencial siguiente:

[...] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887
Tesis: I.Ba.A.136 A
Tesis Aislada
Materia (s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO FIDEL VELAZQUEZ 129 DE OCTUBRE SN COL. VERTICE CP 50000 TOLUCA ESTADO DE MÉXICO

TEL. (01222) 229 62 00 EXT. 4044

5 de 6

Recurso de revisión:	01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado:	Daniel Arroyo Romero
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

El **SUJETO OBLIGADO** anexo a sus informes de justificación, dos archivos los cuales se describen en forma breve a continuación.

Anexo 1. Consiste en siete fojas que incluyen el organigrama y la codificación estructural de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

Anexo 2. En el que se informa al Secretario de Seguridad Ciudadana la asignación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, con sus respectivos anexos.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
01130/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado ponente: Ciudadana
Javier Martínez Cruz

2. Oportunidad del Recurso de Revisión¹. Los recursos de revisión, materia de esta resolución, fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que, en ambos casos, se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el día dieciocho de junio de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer ambos recursos transcurrieron del día diecinueve de junio al ocho de julio de dos mil quince; en consecuencia, si presentó sus inconformidades el día veintidós de junio estas se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Pronunciamiento previo al estudio de fondo con relación a la vía de interposición. Antes de entrar al análisis de los presentes recursos de revisión es importante precisar la materia de la solicitud, toda vez que el particular ha propuesto dos vías distintas en la atención de su petición, pero cuyo contenido es el mismo, a saber el entonces solicitante presentó *solicitud de acceso a la información* y *solicitud de acceso a datos personales*, por lo tanto es una condición necesaria que este Instituto se pronuncie con relación a la vía sobre la que se regulará el presente asunto.

¹ En el siguiente considerando se reconduce el recurso de revisión con la finalidad de ser tratado en la modalidad de acceso a datos personales, lo cual, no afecta el conteo respectivo que se realiza en este considerando en atención al artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra señala: "El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios."

Recurso de revisión:	01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Del análisis al contenido de las solicitudes se determina que, la información solicitada corresponde a un acceso a datos personales, en virtud de que éste solicitó el *“alta y baja del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México”*; movimientos que de acuerdo con el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal² están contenidos en el documento denominado Formato Único de Movimiento de Personal (en lo sucesivo FUMP), el cual evidentemente se trata de un documento personal, en atención a las siguientes consideraciones.

Un dato personal de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México es cualquier información concerniente a una persona física identificada e identifiable, para el caso en concreto el FUMP, contiene información sobre la que la persona únicamente debe tener acceso con la finalidad de salvaguardar lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tal y como se corrobora del formato que se inserta a continuación. ---

² En la presentación del mencionado Manual se menciona que éste contempla en su apartado final el catálogo de los formatos que sirven de soporte documental para efectuar los procedimientos, de entre los que destaca el **Formato Único de Movimientos de Personal**, a través del cual se realizan los trámites de alta, baja, cambio, cambio de percepciones, percepciones y deducciones variables, asignación/cancelación de horas-clase, licencias, pensión alimenticia y cambio de datos, mediante la operación de un sistema automatizado, que responde a la creciente necesidad de desconcentrar y modernizar los procesos internos de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Recurso de revisión:	01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado:	Daniel Arroyo Romero
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

En suma, estamos en presencia de una solicitud cuya naturaleza es de *acceso a datos personales*. El hecho de haberse planteado en dos modalidades distintas no es impedimento para su atención; toda vez que este Instituto, junto con otros como lo es el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se han pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud; apoya lo anterior el criterio 008/2009 del INAI el cual se cita a continuación:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen

solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.” (sic)

Por lo anterior, es pertinente dar curso al presente recurso de revisión pasando a abordar lo relativo a su estudio.

4. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **EL ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN LA QUE SE MENCIONA QUE LA INFORMACIÓN NO OBRA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- **¿Por qué es procedente el recurso de revisión?**
- En razón de que el particular indica que laboró en el Cuerpo de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM), resulta necesario identificar ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esa corporación?
- ¿Los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México, pertenecen a la estructura administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana?
- En el marco de sus atribuciones, ¿El SUJETO OBLIGADO genera, administra o posee la información solicitada?

5. Estudio del asunto. Previo al estudio de fondo conviene precisar la denominación del **SUJETO OBLIGADO** durante el presente estudio. Si bien en los formatos que obran en el expediente sobre el que se actúa están dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, debe tomarse en consideración que de acuerdo

Recurso de revisión:

01129/INFOEM/IP/RR/2015 y

01130/INFOEM/AD/RR/2015

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” dispone lo siguiente.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se transferirán o reasignarán a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en los términos que al efecto se acuerden. Los recursos humanos que se transfieran a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana conservarán su antigüedad y demás derechos laborales adquiridos.

SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, administrativos y demás documentación y papelería hagan referencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se entenderá a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Por lo tanto, en nada afecta que en los documentos que obran en el expediente se aluda indistintamente a Secretaría de Seguridad Ciudadana o Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana dado que la primera constituye el antecedente orgánico de la segunda. No obstante lo anterior, se usa en lo sucesivo de este estudio la denominación de Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, por ser la que prevalece en acuerdo con el decreto de creación.

Aclarado lo anterior, se recuerda que el particular ha solicitado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana el alta y baja del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; aludiendo que expresamente la Comisión antes mencionada ha reconocido mediante Oficio CUSAEM/CDC/100/2015 el ingreso y la baja a dicha Corporación; por el contrario el **SUJETO OBLIGADO** señala que la información solicitada no se encuentra en sus archivos porque los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México no forman parte de su estructura formal, lo cual implica que el ciudadano no tuvo una condición de servidor público adscrito

a la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana y en consecuencia no hay expediente alguno formado a su favor dentro de sus archivos.

Cabe señalar que además al escrito al que hace alusión el particular (Oficio CUSAEM/CDC/100/2015), el **SUJETO OBLIGADO** lo desconoce, entre otras razones porque quien lo suscribe no es servidor público del Gobierno del Estado de México, además de que carece del sello respectivo de la Institución. Es así como en su recurso de revisión se inconforma por una presunta negativa en la entrega de la información; por lo tanto, con base en el artículo 45, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se debe proceder al análisis de este asunto hasta su resolución porque el particular considera desfavorable la respuesta, tal y como se hace evidente de la cita normativa que a continuación se presenta.

Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

I. Exista omisión total o parcial de respuesta;

II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o

III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Verificada la procedencia del recurso de revisión, se realiza el análisis de fondo en el asunto que ahora nos ocupa. Es evidente que existen posiciones encontradas entre lo expuesto por el **RECURRENTE** y el **SUJETO OBLIGADO** con relación a si el Cuerpo de Vigilancia Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana o Cuerpo de Seguridad Auxiliar del Estado de México, como indistintamente se

refiere el particular, pertenece o no, a la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana, es por eso que por razones de sistematización el presente estudio se aborda de la siguiente forma: *a)* Naturaleza jurídica de los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México con la finalidad de determinar si se encuentran dentro de la estructura formal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, *b)* Revisión al marco jurídico sobre acceso a datos personales con la finalidad de determinar si es procedente o no la entrega de la información solicitada.

Antes, debe precisarse que no es desapercibido para este órgano garante las manifestaciones realizadas por el **RECURRENTE** en el archivo que adjuntó a su solicitud, las cuales se exponen a continuación en forma sintética, y a saber son:

- Que hace uso de su derecho constitucional conferido en el artículo octavo de la Ley Suprema de la Unión.
- Que han transcurrido veinte años ininterrumpidos prestando servicios a los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México y que se le ha negado la entrega de su expediente personal.
- Que exige el respeto a sus derechos en el Estado Social, Democrático de Derecho, toda vez que a través de una fuente fidedigna de información como lo es internet le informó el CUSAEM que “los datos de Daniel Arroyo Romero, no están disponibles para mostrar debido a que se encuentran en Almoloya de Juárez”.
- Que considera que hay un funcionario en el CUSAEM que “ésta metiendo la mano negra y que oculto y desapareció” los papales personales del ahora **RECURRENTE**.

Recurso de revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
01130/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Que el artículo sexto constitucional, *in fine*, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que tal derecho es básico para el mejoramiento de la conciencia ciudadana y el conocimiento de la verdad, para participar libremente en la formación de la voluntad general.
- Que el artículo doscientos diecisiete de la nueva Ley de Amparo mandata que la jurisprudencia es obligatoria, por lo que ésta en ningún momento tendrá efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona.
- Finalmente, pide se resuelva a su favor por estar apegado al Estado Social de Derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades.

Es claro que la exposición antes realizada por el RECURRENTE no expresa ninguna solicitud de información o que desee acceder a algún documento; sino que únicamente manifiesta sus inconformidades y relata hechos previos que no son competencia de este órgano colegiado resolverlas, toda vez que se refieren a sucesos que no se pueden atender mediante el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, en virtud de que el núcleo central de éstos es garantizar al particular el tratamiento de sus datos conforme a la Ley aplicable y lo aquí expuesto por el inconforme no guarda relación con lo antes señalado. En consecuencia, la materia de la revisión de la solicitud de acceso a datos personales la constituye únicamente el alta y baja del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Se sigue entonces que la revisión de la naturaleza jurídica de los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México con la finalidad de determinar si fueron

Recurso de revisión:	01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

parte de la estructura formal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ahora Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Debe tomarse en cuenta que la información a la que pretende acceder el particular es previo al establecimiento de la actual Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; por lo tanto conviene revisar el marco jurídico no vigente de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana y en forma posterior de la denominada Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, subrayando el hecho de que en el fondo se trata del mismo **SUJETO OBLIGADO** porque son órganos de igual naturaleza jurídica, pero cuyo análisis se realiza por separado con la finalidad de otorgar certeza sobre los fundamentos sobre los que se sostiene la resolución de este órgano garante.

A groso modo, como marco general de la seguridad pública en México se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en su artículo 21 lo siguiente:

"Artículo 21.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(...)"

También, en este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, entre otros aspectos prevé lo siguiente:

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

"Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.
(...)"

Ahora, en atención a que el primer objetivo de la presente resolución es conocer si el Cuerpo de Seguridad Auxiliar del Estado de México, perteneció a la Secretaría de Seguridad Ciudadana se hace referencia al Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana, en cuya estructura orgánica se hacía consistir de las siguientes unidades administrativas.

Artículo 5. Para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Dirección General de Inteligencia e Investigación para la Prevención.
- II. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.
- III. Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte.
- IV. Dirección General de Protección Civil.
- V. Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- VI. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- VII. Dirección General de Administración y Servicios.
- VIII. Unidad de Análisis Criminal.
- IX. Unidad de Vinculación, Comunicación Social y Relaciones Públicas.
- X. Centro de Mando y Comunicación.
- XI. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
- XII. Derogada.
- XIII. Secretaría Técnica.
- XIV. Contraloría Interna.

Por otra parte, la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, quien ha recibido los recursos materiales, financieros y humanos, según el Decreto 361 del Poder Ejecutivo del Estado, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil catorce que expresa el objeto que tiene la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Ciudadana, las que en sus artículos 1 y 2 menciona:

"Artículo 1.- La presente Ley crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, como un órgano descentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, en adelante la Comisión."

"Artículo 2.- La Comisión tiene por objeto planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno del Estado."

De lo anterior tenemos que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, tiene por objeto el planear, programar, dirigir, controlar y evaluar la funciones en materia de seguridad pública, para lo cual tiene la capacidad en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite el apoyo de empresas de seguridad privada mismas que se califican como auxiliares, y por su naturaleza está contemplada en la Ley de Seguridad Privada del Estado de México en la siguiente forma.

Artículo 8.- Los prestadores del servicio de las Empresas de Seguridad Privada, se califican como auxiliares a la función de Seguridad Pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones Públicas del Estado de México, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

Al respecto la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada con fecha diecinueve de octubre de dos mil catorce, establece lo siguiente.

Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz**

"Artículo 9.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal, serán auxiliares de la función de seguridad pública, y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente."

"Artículo 103.- (...)

El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

(...)".

Derivado de lo anterior, se advierte que, en efecto, los Cuerpos Auxiliares de Seguridad del Estado de México, son prestadores de servicios de seguridad privada cuyo personal será auxiliar de las funciones de seguridad pública, entre otros, cuando así lo solicite la autoridad competente. En este tenor, corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, supervisar y controlar operativamente a dichos cuerpos de seguridad. Por lo que resulta evidente que al ser su jerarquía únicamente operativa, no cuenta dentro de sus archivos con la información a que se refiere la solicitud de origen.

En refuerzo de lo anterior, la Ley que crea a la comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, dispone lo que a continuación se cita.

Artículo 8.- El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

(...)

XV. Solicitar la colaboración y establecer la coordinación, supervisión y control operativo de los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considere necesario en apoyo de la función pública, considerando la modalidad de la prestación del servicio autorizado.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que contrario a lo manifestado por el **RECURRENTE**, tales cuerpos de seguridad no son servidores públicos del Gobierno del Estado de México y por tanto no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** los documentos sobre el pedimento del particular referente a una posible relación laboral entre la persona mencionada en la solicitud y el **SUJETO OBLIGADO**, ello es así porque la relación entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Cuerpo de Seguridad Auxiliar del Estado de México es únicamente *operativa*.

Esto se confirma con el análisis de los archivos adjuntos que envió el **SUJETO OBLIGADO** en sus informes de justificación y de los cuales se desprende que del archivo nombrado como **ANEXO1.pdf**, el cual contiene los documentos relacionados al Organigrama de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, y la codificación de las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en los que no aparece unidad administrativa alguna con el nombre de Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México

De igual manera el **ANEXO2.pdf** que contiene el presupuesto de egresos por unidad ejecutora de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, y en el que no existe unidad, órgano o área denominada Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México lo que implica que en la estructura jerárquica del ahora **SUJETO**

Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz**

OBLIGADO no se encuentra incorporada al Cuerpo el Seguridad que refiere el particular

Otro aspecto a tomar en consideración por este órgano garante es el documento que anexa el particular a su solicitud en el que supuestamente la Secretaría de Seguridad Ciudadana admitió poseer documentos a nombre del **RECURRENTE**, que para mejor claridad se exhibe a continuación.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICOCOMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD CIUDADANA

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Tlalnepantla de Baz, México a 14 de mayo del 2015

COORDINACIÓN DE CONTROL
Oficio No. CUSAEMCDC/100/2015

PRESENTE.

Por medio del presente escrito, en contestación a su escrito sin fecha, constante de dos folios útiles escrita por una sola de sus caras, recibido por la Oficialía de Partes de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México con fecha 16 de abril del año en curso, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Usted causó alta en el Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, el día 24 de octubre de 1994, causando baja el 18 de mayo de 1995, habiéndosele asignado la matrícula 13029.

Dado el transcurso del tiempo entre su baja, de fecha 18 de mayo de 1995 al año 2015, 20 años, no se cuenta con la documentación solicitada en el archivo de la corporación, por lo que no es posible obsequiar la petición de obtener una copia del sumario que requiere.

Lo anterior señalado se hizo del conocimiento del M. EN D. Ricardo Vilchis Orozco Visitador General, de la Visoraduría General de Supervisión Penitenciaria, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el expediente CODHEM/SP/2017/2015, con fecha 09 de marzo del presente año en virtud de la queja promovida por usted ante dicho Organismo y que es de su pleno conocimiento.

Se ha entrado en comunicación con el señor Fernando González Estrada como lo refiere en su escrito, a efecto de que, por conducto de éste se le haga entrega de la presente contestación a su escrito señalado en el cuerpo de este oficio, el cual en su momento firmará de recibo.

Sin mas por el momento y esperando que la anterior información le sea de utilidad, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO ELIAS ANGELES
SUBDIRECTOR B

CHMTE. GERARDO CASTILLO BAUTISTA.- Jefe de los CUSAEM.- Para su superior conocimiento.- Presente. TURNO JEFATURA 159/15
CHMTE. JOSE MARTIN SANCHEZ SERRANO.- Director Operativo de los CUSAEM.- Para su conocimiento.- Presente.
LIC. JOSE ROBERTO OSORIO GUILLERMO.- Director de Asuntos Jurídicos.- Memo fin.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
CUERPOS DE SEGURIDAD AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
NÚMERO UNO DE LA CALLE 100, COLONIA NUEVA ALTA, 54000 TOLUCA DE JESÚS, EDOMEX
CORREO ELECTRÓNICO: ces@segmx.gob.mx

Recurso de revisión:

01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
01130/INFOEM/AD/RR/2015

Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz**

El mencionado oficio, lo desconoce el **SUJETO OBLIGADO** con las siguientes manifestaciones:

“Por otra parte, es importante referir que si bien el ahora recurrente adjunta a su solicitud de información un oficio en el que se aprecia el logotipo de esta Comisión, pudiéndose inferir que éste tuvo como fuente alguna unidad administrativa de este Sujeto Obligado, dicho documento no fue suscrito por ningún servidor público de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. Más aún, la persona lo rubrica no forma parte de esta Comisión, ni de la administración pública estatal, tal y como puede constatarse en el apartado denominado Directorio de Servidores Públicos del Estado de México a través del Link siguiente: <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/directorios/directoriodeservidorespublicos>.”

Por lo que en uso de las facultades conferidas en el artículo 30, fracción II y 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se hizo la búsqueda de la persona que suscribió el oficio, en el portal que cita el **SUJETO OBLIGADO** (*Figura A*) y se arrojó el resultado que se inserta en forma posterior (*Figura B*).

Figura A



Figura B.



Con lo antes exhibido, se corrobora, según la base de datos, del mencionado portal que quien suscribió el oficio en el que presuntamente se asume la existencia de un alta no es servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México; aún más, este Instituto advierte la ausencia del sello respectivo y del cargo con el que se ostenta, por lo que si bien de acuerdo con el criterio 31/10³ sostenido por el

³ El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se menciona que no se cuentan con atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de los documentos proporcionados, también es cierto que el criterio está delimitado perfectamente sobre los documentos proporcionados por los *sujetos obligados* y para el caso que nos ocupa se trata de un documento aportado por un particular, además de que no puede considerarse como un indicio en la presunción de la existencia de la información, porque su origen no es reconocido por la autoridad que presuntamente lo emitió (Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana) y con base en las diligencias realizadas por esta Ponencia, quien lo suscribe no es servidor público del Gobierno Estatal.

Concluyendo, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados, en atención a que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de informar que no cuenta entre sus archivos con la información solicitada derivado de la naturaleza de los cuerpos de seguridad auxiliares. Bajo este contexto se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, misma que no transgrede el derecho de acceso a los datos personales del **RECURRENTE**, por lo tanto, resultan infundados los agravios expresados por él.

Dado que del presente análisis se ha llegado a la conclusión que los elementos que integran los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado México, no son servidores públicos se entiende que no existe en sus archivos información relacionada a la que alude el ahora **RECURRENTE** y con fundamento en el artículo 42, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

Recurso de revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
01130/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y
- IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos

Es procedente la negativa presentada por el **SUJETO OBLIGADO** en la modalidad de acceso a datos personales, porque se ha corroborado que obra en sus archivos, lo cual; por lo tanto se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante,

III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando 5 de esta Resolución, son infundados los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE** y en consecuencia **SE CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**. P

Segundo. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

Recurso de revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y
Sujeto obligado: 01130/INFOEM/AD/RR/2015
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión:

01129/INFOEM/IP/RR/2015 y

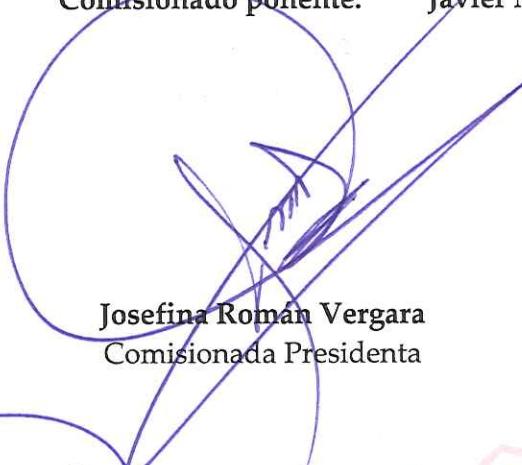
01130/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto obligado:

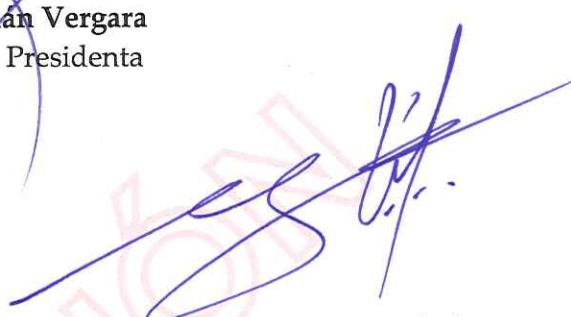
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

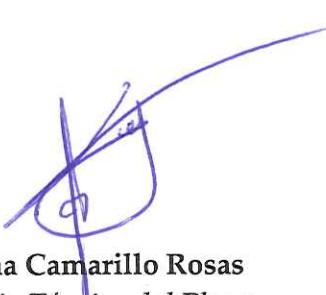

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015.

NAVP/cbc

